



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 08001 31 20 001 2019 00009 00
Procedencia Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio
Afectado: Ruby Cristina Brochero y Otros
Providencia: Sentencia

OBJETO

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **040-332986**, de propiedad de Ruby Cristina Brochero Sarabia, ubicado en la Carrera 32 No. 45 – 70, Apto. 302, Edif. Multifamiliar Alcázar, Barranquilla.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **041-8308**, de propiedad de María Rosa Calderón de Torrado, ubicado en la Calle 19 No. 35 – 49, Barrio El Triunfo, Soledad.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **040-97110**, de propiedad de Herminda Becerra Silva, ubicado en la Carrera 2B No. 33E – 26, Apto. 301, Barranquilla.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **040-305472**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, ubicado en la Calle 53 No. 42 – 25, Depósito 10, Edif. Muroroa, Barranquilla.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **040-305526**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, ubicado en la Calle 53 No. 42 – 23, Apto. 510, Edif. Muroroa, Barranquilla.
- Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **065-17895**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, ubicado en la Carrera 6 No. 37 – 17, La Granja Segunda Etapa, Lote 53, Manzana D, Mompós.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

- Vehículo Chevrolet NHR, Furgón, modelo 2015, de placas **WGU681**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta.
- Vehículo Foton, Furgón, modelo 2017, de placas **WGW066**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta.
- Vehículo Foton, Furgón, modelo 2017, de placas **ZNL592**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta.
- Vehículo Chevrolet Spark, modelo 2011, de placas **KHY150**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta.
- Sociedad FT&F Soluciones, identificada con el NIT **901.005.776-8** de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta.
- Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 769330759-62, titular Erika Regina Flórez Revuelta.

Como fundamento de la demanda de extinción del derecho de dominio la Fiscalía refirió los siguientes:

HECHOS

Indica la Fiscalía que los inmuebles arriba reseñados fueron utilizados por una organización delincuencial dedicada a obtener beneficios económicos mediante el constreñimiento a los infractores de tránsito. Asimismo, sostiene que los demás bienes fueron obtenidos como producto de esa actividad ilícita.

Según el ente acusador, los miembros de esta organización delincuencial exigirían el pago de una suma de dinero a cambio de evitar el comparendo o la inmovilización del vehículo a aquellos conductores que carecían o tenían vencido el RUNT y la certificación técnico mecánica. Para lograr eso, obtenían la información de centrales de comunicación ilegales.

A dicha organización pertenecerían funcionarios de la Policía Nacional de la Seccional de Tránsito y de la Policía de Vigilancia, quienes contaban con apoyo de personal civil que



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

laboraba en los *call center*, quienes accedían al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, gracias a claves proporcionadas por un funcionario de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá para extraer la información de los vehículos y proporcionarla a los Agentes de Policía en turno que llamaban a esos *call center* para recibir la información y que en contraprestación pagaban una suma de dinero.

Esta operación ilegal estaría liderada por los patrulleros Luis Fernando Flechas Garzón y Yerson Caballero, quienes tendrían una oficina o *call center* en el apartamento que habitaba el primero en el año 2015, ubicado en la Carrera 32 No. 45 – 70, Apto 302 del Conjunto Residencial Alcázares en el Barrio Chiquinquirá de Barranquilla. Lugar donde la organización tenía varios equipos de cómputo y varios celulares, prestando su concurso a los policías que lo requerían entre las 7:30 am y las 8:00 pm con Zaida Paola Pardo y Stephanie Alejandra Benítez como radio operadoras. El precio por la consulta era de \$60.000 si la efectuaba un policía de tránsito y de \$30.000 si era para un policía de vigilancia.

Relata la Fiscalía que posteriormente el patrullero Flechas decidió trasladar su *call center* a la Calle 53 No. 42 – 25, Apto. 510, Edif. Muroroa, donde instaló más equipos y contrató a más personas, ejecutando la actividad ilícita junto con su esposa, Erika Regina Flórez Revuelta, quien administraba el negocio. Yerson Caballero montó su propio *call center* en la Carrera 2 No. 33E – 26, Barrio El Universal de Barranquilla, lugar donde vivía Zaida Pardo, quien convenció a Stephanie Benítez de trabajar con ellos. Sin embargo, esta última discutió con Yerson y decidió trabajar por su cuenta desde su casa, ubicada en la Calle 19 No. 35 – 49 Barrio El Triunfo de Soledad, Atlántico.

Sostiene la Fiscalía que durante el tiempo en que operó este grupo al margen de la ley Erika Regina Flórez Revuelta adquirió bienes muebles e inmuebles sin tener capacidad económica para ello, por lo que son objeto de esta solicitud de extinción.

Finalmente, refiere que por estos hechos se dio la captura de varias personas a quienes se les imputó delitos de concusión, concierto para delinquir, acceso abusivo a sistemas informáticos, prevaricato por omisión y peculado por uso. También menciona que Yerson Caballero murió en un accidente de tránsito.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

TRÁMITE PROCESAL

La demanda de extinción de dominio fue presentada por la Fiscalía el 28 de febrero de 2019. Mediante auto del 28 de marzo siguiente se inadmitió y luego de subsanada fue finalmente admitida el 10 de abril de 2019, disponiéndose su notificación.

Mediante auto del 13 de mayo de 2019 se reconoció calidad de afectado al señor Jesús Alirio Torrado Calderón, hijo de la señora María Rosa Calderón de Torrado (fallecida) y facultades para actuar como su representante al Abogado Milton Rafael de Aguas Movilla.

Mediante auto del 15 de julio de 2019 se reconoció calidad de afectados a Rommys de Jesús Chamorro Castillo y Catalina Arenas Vélez y facultades al Abogado Jorge Arturo Abello Gual para actuar como representante de esta última.

Mediante auto del 23 de enero de 2020 se procedió a reconocer las facultades del Abogado Edwin Alfonso Ariza Fragoso, como representante de los intereses de la afectada Erika Regina Flórez Revuelta.

Mediante auto del 16 de julio de 2021 se incorporaron y decretaron las pruebas a practicar en este asunto. Posteriormente, mediante auto del 11 de octubre de 2021, se adicionó la decisión anterior para decretar unas pruebas dejadas de contemplar.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se declaró cerrado el período probatorio y el 18 de noviembre siguiente la Secretaría del Despacho elaboró el oficio mediante el cual se pasaba el expediente para fallo. Sin embargo, el expediente se mantuvo en Secretaría y sólo se pasó al juez hasta el mes de octubre de 2023.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE ESTE PROCESO

1.-

Clase	Inmueble urbano
Matrícula inmobiliaria	040-332986
Referencia catastral	01050411090190053
Escritura Pública	No. 544 del 13 de marzo de 2000 de la Notaría Séptima de Barranquilla
Dirección	Carrera 32 No. 45 – 70, Apto. 302, Edif. Multifamiliar Alcázar
Barrio	Chiquinquirá



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Ciudad	Barranquilla
Propietario	Ruby Cristina Brochero Sarabia

2.-

Clase	Inmueble urbano
Matrícula inmobiliaria	040-305472
Referencia catastral	80010101000000830901900000017
Escritura Pública	No. 1446 del 29 de junio de 2016 de la Notaría Séptima de Barranquilla
Dirección	Calle 53 No. 42 – 25, Depósito 10, Edif. Muroroa
Barrio	Recreo
Ciudad	Barranquilla
Propietario	Erika Regina Flórez Revuelta y María José Flórez Revuelta

3.-

Clase	Inmueble urbano
Matrícula inmobiliaria	040-305526
Referencia catastral	80010101000000830901900000017
Escritura Pública	No. 1446 del 29 de junio de 2016 de la Notaría Séptima de Barranquilla
Dirección	Calle 53 No. 42 – 23, Apto. 510, Edif. Muroroa
Barrio	Recreo
Ciudad	Barranquilla
Propietario	Erika Regina Flórez Revuelta

4.-

Clase	Inmueble urbano
Matrícula inmobiliaria	065-17895
Referencia catastral	010002060002000
Escritura Pública	No. 584 del 21 de diciembre de 2015 de la Notaría Única de Mompox
Dirección	Carrera 6 No. 37 – 17, La Granja segunda etapa, Lote 53, Manzana D
Barrio	La Granja
Ciudad	Mompox – Departamento de Bolívar
Propietario	Erika Regina Flórez Revuelta y María José Flórez Revuelta

5.-

Clase	Inmueble urbano
Matrícula inmobiliaria	041-8308
Referencia catastral	087580100000001830018000000000
Escritura Pública	No. 3529 del 6 de noviembre de 1993 de la Notaría Única de Soledad
Dirección	Calle 19 No. 35 – 49
Barrio	El Triunfo
Ciudad	Soledad - Atlántico



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Propietario	María Rosa Calderón de Torrado
-------------	--------------------------------

6.-

Clase	Inmueble urbano
Matrícula inmobiliaria	040-97110
Referencia catastral	08001010608390020000
Escritura Pública	Remate Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla
Dirección	Carrera 2B No. 33E – 26, Apto 301
Barrio	Universal
Ciudad	Barranquilla
Propietario	Herminda Becerra Silva

7.-

Clase	Vehículo
Placa	WGU 681 – Servicio Público
Marca	Chevrolet
Línea	NHR
Modelo	2015
Color	Blanco Galaxia
Motor	1N7419
Chasis	9GDNLR552FB032514
Serie	9GDNLR552FB032514
Propietario	Erika Regina Flórez Revuelta

8.-

Clase	Vehículo
Placa	WGW 066 – Servicio Público
Marca	Foton
Línea	BJ1039V3JD3-1
Modelo	2017
Color	Blanco
Motor	G010292
Chasis	LVBV3JBB6HE001186
Serie	LVBV3JBB6HE001186
Propietario	Erika Regina Flórez Revuelta

9.-

Clase	Vehículo
Placa	ZNL 592 – Servicio Público
Marca	Foton
Línea	BJ1039V3JD3-1
Modelo	2015
Color	Blanco
Motor	E37724
Chasis	LVAV2JBB6FJ003015
Serie	LVAV2JBB6FJ003015
Propietario	Erika Regina Flórez Revuelta



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

10.-

Clase	Vehículo
Placa	KHY 150 – Servicio Particular
Marca	Chevrolet
Línea	SPARK
Modelo	2011
Color	Azul Noruega
Motor	B12D1389219KC3
Chasis	9GAMF48D5BB046553
Serie	9GAMF48D5BB046553
Propietario	Erika Regina Flórez Revuelta

11.-

Clase	Sociedad
Razón Social	F&F Soluciones
Matrícula Mercantil	0000653807 Cámara de Comercio Barranquilla
Nit	901.005.776-8
Dirección	Calle 53 No. 42 – 25, Apto. 510, Barranquilla

12.-

Clase	Cuenta de Ahorros
Banco	Bancolombia
Número	769330759-62
Titular	Erika Regina Flórez Revuelta

PRETENSIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Fiscalía General de la Nación solicita que se declare la extinción del derecho de dominio que los afectados tienen sobre todos los bienes relacionados en la presente demanda, pues aduce que en este caso, *“no solo se destinaron bienes para el ejercicio de la actividad ilícita, como es el caso de los inmuebles ubicados en la carrera 32 No. 45 – 70, apartamento 302 del Barrio Chiquinquirá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-332986; calle 53 No. 42 – 25, apartamento 510 y depósito 10 del Barrio el Recreo con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305472 y 040-305526; calle 19 No. 35 – 49 del Barrio El Triunfo de Soledad con folio de matrícula No. 065-8308 y calle 2B No. 33E – 26, apartamento 301 Urb Universal con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-97110; lugares donde funcionaron los call center, sino también se adquirieron bienes con dineros adquiridos fruto de esta actividad, como lo son el Apartamento 510 de la calle 53 No. 42 – 25, junto con su respectivo depósito, la casa ubicada*



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

en la Carrera 6 No. 37 – 17 La granja Segunda Etapa Lote 53 Manzana D en Mompós con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-17895, los rodantes de placas WGU-681; WGW-066; ZNL-592; KHY-150 y la Sociedad FT&F SOLUCIONES con Nit No. 901.005.776-8 y con matrícula mercantil 653.807, además de la cuenta de ahorros bancaria, Bancolombia con No. de cuenta 76933075962, lo que demuestra un incremento patrimonial no justificado”.

Como causales para fundamentar su petición, sostiene que de acuerdo con el material probatorio recaudado en la investigación, concurren las siguientes causales contenidas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes”.

ALEGATOS DE LAS PARTES

Dr. Milton Rafael de Aguas Movilla

Actuando en representación de los intereses del señor Jesús Alirio Torrado Calderón, persona directamente afectada por su calidad de heredero de la señora María Rosa Calderón de Torrado, quien falleció el 27 de diciembre de 2011, solicita declarar la improcedencia de la extinción de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-8308, pues mediante Escritura Pública No. 3529 del 11 de junio de 1993 la señora María Rosa Calderón de Torrado adquirió por compraventa a la señora Arsenia Suárez Gutiérrez el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-8303, utilizando recursos legítimos y porque el afectado nunca tuvo conocimiento del desarrollo de actividades ilícitas dentro del bien y tampoco tiene investigaciones penales en su contra.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

La actuación del afectado está amparada por la presunción de la buena fe exenta de culpa, pues obró diligentemente y atendió los preceptos normativos y jurisprudenciales.

La Fiscalía postuló cuatro causales, pero no precisó respecto de qué bienes se aplica cada una, no abordó adecuadamente los presupuestos objetivos y subjetivos de la imputación de extinción de dominio, lo que cercena la posibilidad de un ejercicio adecuado del derecho de defensa de los afectados.

La demanda de extinción de dominio no aclara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos atribuibles a los afectados en los que se soporta la procedencia de la acción de extinción de dominio.

No existe prueba que acredite el vínculo entre el afectado y las causales de procedencia de la acción o que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa. De hecho la propia Fiscalía afirma que no tuvieron ninguna clase de participación en las actividades ilícitas.

Finalmente, señala que las circunstancias delictuales desplegadas al interior del inmueble solo pudieron ser descubiertas en virtud de una actividad investigativa exigible únicamente a la Fiscalía general de la Nación, de manera que los afectados no podían asumir ese rol de forma preventiva y sin conocimiento de hechos.

Dr. Jorge Arturo Abello Gual

Actuando en defensa de los intereses de la señora Catalina Arenas Vélez, solicita negar la extinción de dominio del vehículo de placas WGW 066. Para fundamentar lo anterior, expone las siguientes razones.

El 15 de junio de 2018 Catalina Arenas Flórez compró dicho vehículo a la señora Erika Regina Flórez Revuelta por \$40.000.000.

Al efecto, el 5 de junio consignó la suma de \$32.615.886 a favor del crédito No. 35543161305 del Banco de Bogotá, mediante los cheques 003139 y 001535 de Bancolombia. Ese crédito se encontraba a nombre de la vendedora, la señora Erika Flórez, quien tenía pendiente ese pago y por el cual el vehículo se encontraba pignorado. El saldo se pagó el 28



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

de junio de 2018 mediante los cheques 001612, por \$6.584144 y el 001613 por \$800.000. Títulos que fueron aportados al proceso.

Antes de efectuar los pagos la compradora investigó y verificó de manera diligente, a través de la empresa SIA Colombia, si el vehículo tenía algún tipo de medida cautelar, infracción o si estaba vinculado con algún delito. Lo único que se encontró es que estaba pignorado a favor del Banco de Bogotá por el crédito que había realizado la vendedora para adquirirlo.

El 28 de junio de 2018 se hizo el traspaso de la propiedad del vehículo y desde entonces Catalina Arenas Vélez aparece como su propietaria. La licencia del vehículo fue aportada al proceso.

Según los elementos aportados, la compradora actuó de buena fe exenta de culpa, pues celebró un contrato de compraventa sobre el vehículo de placas WGW 066 luego de revisar los antecedentes y la información del vehículo a través de la empresa SIA Colombia, que le certificó que el vehículo no tenía problemas. También, es claro que el bien se encontraba pignorado como garantía de un crédito bancario por \$32.615.866, que la compradora canceló directamente al Banco de Bogotá, lo que demuestra la buena fe en su actuación.

El operativo de secuestro del vehículo realizado el 29 de agosto de 2018 tomó totalmente por sorpresa a la afectada, pues antes de realizar el negocio verificó que todo estuviese en regla y no fue advertida por la vendedora de ningún asunto pendiente. Además, el vehículo fue adquirido por un precio de mercado, por lo que no suscitó ninguna sospecha

Dr. Jesús Rafael Vergara Padilla

Actuando en defensa de los intereses de la señora Erika Regina Flórez Revuelta solicita que no se extinga el dominio sobre los bienes a su nombre incluidos en esta actuación. Su argumentación gira en torno a afirmar que la Fiscalía General de la Nación no demostró que los bienes solicitados en extinción tengan un origen ilícito o una destinación contraria a la función social de la propiedad y, en cambio, la parte afectada sí habría demostrado la legitimidad de sus bienes.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Dr. Moisés de la Cruz Rada

En defensa de los intereses de la señora Ruby Cristina Brochero Sarabia solicita desestimar las pretensiones de la Fiscalía y no decretar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-332986. Para sustentar su posición, expone los hechos y argumentos que siguen.

La señora Ruby Cristina Brochero Sarabia es una mujer de extracción campesina, cabeza de hogar, de 56 años de edad y oriunda del Municipio de Campo de la Cruz, Departamento del Atlántico. Fue damnificada por la ola invernal del 2010 y es enfermera de la Cooperativa Agenciar Salud desde el 2 de enero de 2014.

El 13 de marzo de 2.000 adquirió el inmueble cuestionado, mediante Escritura Pública No. 544 de la Notaría Séptima de Barranquilla, por un valor de \$39.133.419 y en el mismo instrumento firmó hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro por un valor de \$14.221.830.

El 1 de mayo de 2014, por recomendación de la administradora del Edificio Multifamiliar Alcázar, dio en arriendo el apartamento al Agente de Policía de Tránsito Luis Fernando Flechas Garzón, quien permaneció por dos años sin que se presentara ninguna queja por la administración o los vecinos del edificio y pagando puntualmente el canon del arriendo. Tiempo durante el que no advirtió mal uso del apartamento o comportamiento contrario a la ley, pues a pesar de haberse trasladado con sus ancianos padres al Municipio de Campo de la Cruz estaba pendiente de su apartamento y acudió a las asambleas de copropietarios sin que se presentara ninguna queja contra su inquilino.

El 23 de junio de 2016 se dio por terminado el arriendo y expidió el paz y salvo al arrendatario. En el mes de julio siguiente decidió mudarse a su apartamento en compañía de su ahijada, a quien tiene a cargo y su hermana enferma y sus sobrinas desplazadas de Venezuela por la crisis humanitaria de ese país.

Finalmente, el 25 de agosto de 2016, después de mucho esfuerzo y privaciones económicas, pudo cancelar el crédito hipotecario al Fondo Nacional de Ahorro.

Seguidamente, el representante de la afectada relata el impacto que el desarrollo del proceso de extinción de dominio y la imposición de medidas cautelares provocó en la vida de la afectada y su entorno familiar, así como el efecto que tuvo en su salud mental. De otra parte,



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

critica negativamente la actuación de la Fiscalía por su actitud prejuiciosa, inhumana y porque no atendió criterios integrales de investigación.

Indica que, si bien a primera vista el inmueble aparecería comprometido en la causal 5° de extinción de dominio, el presupuesto para declarar la extinción del derecho de dominio no se cumple por ausencia de un nexo determinante con su propietaria.

María José Flórez Revuelta

Actuando en defensa de sus propios intereses, solicita que no se extinga el dominio sobre los bienes a su nombre incluidos en esta actuación. Su argumentación gira en torno a afirmar que la Fiscalía General de la Nación no demostró que los bienes solicitados en extinción tengan un origen ilícito o una destinación contraria a la función social de la propiedad y, en cambio, la afectada sí habría demostrado la legitimidad de sus bienes.

Las demás partes e intervinientes en el proceso no presentaron alegatos finales.

CONSIDERACIONES

Competencia

El numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 estipula que los Jueces de Extinción de Dominio conocerán en primera instancia del juzgamiento de la extinción de dominio. Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para proferir sentencia en este asunto.

Se advierte, asimismo, que en este caso se han cumplido los lineamientos procesales consagrados en la Ley 1708 de 2014, en especial en lo que tiene relación al debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

o que pueda afectar la decisión. Se ha verificado el respeto de los derechos y garantías de los afectados y las demás partes, quienes tuvieron la oportunidad de presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas, así como a impugnar las decisiones y ejercer todas las acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

Problema Jurídico

La Fiscalía General de la Nación solicita que se declare la extinción del derecho de dominio sobre los bienes identificados al inicio de esta providencia, pues sostiene que, algunos fueron adquiridos con recursos provenientes del producto de actividades ilícitas relacionadas con los delitos de concierto para delinquir, acceso abusivo a sistemas informáticos, concusión, peculado por uso y prevaricato por omisión. En otros casos, plantea que los bienes fueron utilizados para la comisión de tales actividades ilícitas.

Por su parte, la defensa de los afectados sostiene que estos bienes no pueden ser objeto de la acción de extinción de dominio, toda vez que fueron adquiridos con recursos legítimos y, en otros casos, los bienes inmuebles se encontraban dados en arrendamiento y las situaciones irregulares que se presentaron en los predios son ajenas a la voluntad y conocimiento de los propietarios. De allí que no existan motivos suficientes para afirmar la configuración de las causales alegadas por la Fiscalía.

De manera que en este caso es necesario determinar, por un lado, si los bienes fueron adquiridos con recursos provenientes de actividades ilícitas y, por otro, si los titulares del dominio sobre los inmuebles relacionados en la demanda instrumentalizaron sus bienes para el desarrollo de actividades al margen de la ley o si permitieron que su propiedad fuera utilizada para realizar actividades ilícitas, incumpliendo con su deber de cuidado y diligencia.

La extinción de dominio

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

En este último contexto, se imponen límites a la facultad de disposición inherente a la propiedad privada, orientados a que los bienes sean aprovechados económicamente, no solo en beneficio personal, sino en provecho de la sociedad de la que el individuo hace parte y que la producción de ese beneficio no ignore los deberes que el ser humano tiene con el medio ambiente. De allí que cuando el individuo se aleja del cumplimiento de los deberes que le impone el Estado, éste pueda optar por la extinción del derecho. Así lo señaló la Corte Constitucional al explicar el sentido del término “social” como un elemento definitorio de la propiedad en Colombia:

“La garantía de la propiedad privada no puede desconocer que el criterio de la función social - con mayor intensidad en el caso de los bienes económicos - afecta su estructura y determina su ejercicio. En el Estado social de derecho, los derechos se atribuyen a la persona como miembro de una comunidad y como tal vinculada con los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P. art. 1) Precisamente, la función social inherente a la propiedad se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, se logre la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza en caso de carencia de colaboración del titular de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución. La necesidad de relaciones equitativas de poder en la sociedad, impide que la propiedad se pueda escindir de la comunidad y aislarse abstractamente de la misma. Por el contrario, la legislación da cuenta que en ella convergen múltiples intereses que están llamados a encontrar equilibrio en la fórmula concreta de función social que se adopte”.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De manera que, como constantemente lo ha establecido la Corte Constitucional colombiana, si bien el artículo 58 de la Constitución consagra que el ordenamiento jurídico interno preservará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, esa protección de los derechos individuales no es absoluta, pues de conformidad con el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las acciones humanas no sólo afectan la órbita personal del individuo, sino que influyen directa o indirectamente en el ámbito de los demás².

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-332986, de propiedad de Ruby Cristina Brochero Sarabia, ubicado en la Carrera 32 No. 45 – 70, Apto. 302, Edif. Multifamiliar Alcázar, Barranquilla.

En el caso particular de este inmueble, la Fiscalía General de la Nación solicita la extinción del derecho de dominio bajo el argumento de que fue usado para la comisión de las actividades ilegales de la organización liderada por los patrulleros de la Policía Nacional Luis Fernando Flechas Garzón y Yerson Caballero, quienes tendrían una oficina o *call center* en el apartamento que habitaba el primero de ellos en el año 2015, ubicado en la Carrera 32 No. 45 – 70, Apto 302 del Conjunto Residencial Alcázares en el Barrio Chiquinquirá de Barranquilla, lugar donde la organización ubicó sus equipos de cómputo y celulares.

El ente acusador del Estado aportó la entrevista rendida por la afectada el 12 de septiembre de 2017, a través de la cual informa que es “...la propietaria del apartamento 302, ubicado en la carrera 32 No. 45 – 70, Barrio Chiquinquirá, el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 040-332986 y se encuentra a mi nombre como titular de derechos reales de dominio. Actualmente me encuentro habitando este apartamento, pero antes yo se lo arrendé a un policía del cual no me acuerdo el nombre porque él se llevó los soportes del arriendo, pagaré, fotocopia de cédula y carné de policía. Yo le arrendé desde el 1 de mayo de 2014 hasta el 9 de junio de 2016. Este señor lo recomendó la señora Yesenia Villamizar Cárdenas, C.C. 32.897.451 de Barranquilla, la cual era la administradora del conjunto para la época. Para el día 9 de junio de 2016 el señor Luis Fernando Flechas Garzón, de cédula

² Al respecto ver Sentencias C-1074 de 2002, C-740 de 2003, C-870 de 2003, T-431 de 2005, C-474 de 2005, C-189 de 2006 y C-544 de 2007, todas de la Corte Constitucional.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

1.030.554.787 me hizo entrega de mi apartamento el cual firmó un paz y salvo. Tiempo después me enteré por los vecinos del conjunto que lo habían capturado ya que me mostraron la noticia que salió en el periódico. Acá en el apartamento vivían tres policías y cada vez que yo venía uno diferente me entregaba lo del arriendo. Yo entraba al apartamento y lo único que observaba era que tenían muy pocos muebles, un televisor y una mesa para comer, pero no noté algo raro de que estuvieran haciendo algo malo, porque ellos no paraban casi en el apartamento...”³

Se aporta también el certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble con Matrícula No. 040-332986, que en la anotación No. 2 revela que mediante la Escritura Pública No. 544 del 13 de marzo de 2000⁴ el señor Javier Alberto Llanos Jiménez transfirió mediante compraventa los derechos de dominio a la señora Ruby Cristina Brochero Sarabia, quien sobre el mismo bien constituyó hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro (anotación No. 3), que fue cancelada el 11 de octubre de 2016 (anotación No. 5)⁵.

Ahora bien, en relación con los elementos que demostrarían la hipótesis fáctica de la Fiscalía, aparecen las declaraciones efectuadas en la diligencia de interrogatorio a indiciado del 24 de noviembre de 2016 por la señora Sandra Paola Macías Bravo, quien indicó que “...en una conversación telefónica que me hizo Erika Flórez ella me dijo que me tenía un trabajo. Me citó al día siguiente. Fui a su vivienda ubicada en esa época en el Barrio Chiquinquirá, conjunto Alcázar de Chiquinquirá (sic). Ella vivía en el segundo piso con su esposo Luis Flechas Garzón, quien es policía de tránsito de Barranquilla. Ese día Erika Flórez me explicó cómo era la dinámica del trabajo. En esa casa tenían como una oficina pequeña. Tenían aire y dos computadores portátiles y un computador de mesa...”⁶.

También, las declaraciones en interrogatorio a indiciado de Stephanie Alejandra Benítez Ladeus del 22 de febrero de 2017 cuando indicó que “Yo inicié en esta actividad del “plaqueteo” en septiembre del año 2015. Trabajaba para Luis Fernando Flechas Garzón, él me contrató para trabajar como secretaria en su apartamento, donde tenía una oficina, en aquel entonces vivía cerca de la calle Murillo con carrera 32, barrio Chiquinquirá, era un edificio

³ Ver folio 215 y rvso. Del Cuaderno 2 de Fiscalía.

⁴ Ver folios 139 a 148 del Cuaderno 4 de la Fiscalía.

⁵ Ver folio 221 del Cuaderno 2 de Fiscalía.

⁶ Ver folios 85 a 88 del Cuaderno 3 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

pequeño de nombre “Alcázares de Chiquinquirá”, me citaron en horas de la mañana yo llevé una hoja de vida, no la entregué porque no me la pidieron, me recibió Erika Flórez en ese entonces era la novia de Luis Flechas Garzón, ella me explicó qué era lo que tenía que hacer, era algo sencillo algo práctico, que allí se trabajaba con policías que ellos me llamarían a los teléfonos celulares que Erika Flórez me daría, los cuales en esa época eran líneas de Avantel...”⁷

Por su lado, el representante judicial de la afectada indica que, si bien a primera vista el inmueble aparecería comprometido en la causal 5ª de extinción de dominio, el presupuesto para declarar la extinción del derecho de dominio no se cumple, pues no existe un nexo determinante con su propietaria. La parte afectada sostuvo que el 1 de mayo de 2014, por recomendación de la administradora del Edificio Multifamiliar Alcázar, dio en arriendo el apartamento al Agente de Policía de Tránsito Luis Fernando Flechas Garzón, quien permaneció por dos años sin que se presentara ninguna queja en su contra, ya fuese por parte de la administración o los vecinos del edificio. Tiempo durante el que no advirtió mal uso del apartamento o comportamiento contrario a la ley, pues a pesar de haberse trasladado con sus ancianos padres al Municipio de Campo de la Cruz, estaba pendiente de su apartamento y acudió a las asambleas de copropietarios sin que se presentara ninguna queja contra su inquilino.

Resulta que, de acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil, *“el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De conformidad con el art. 1982 del Código Civil colombiano, las obligaciones que tiene el arrendador en este tipo de negocio jurídico se contraen a entregar el bien, mantenerlo en buen estado de funcionamiento para el fin que ha sido cedido y librar al arrendatario de cualquier obstáculo que impida su goce. La contraparte, por su lado, está obligada a *“usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país”*. Así lo dispone el art. 1996 del mismo

⁷ Ver folios 92 a 94 del Cuaderno 3 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Código. De manera que el arrendatario asume el compromiso de cumplir el objeto del acuerdo, destinarlo de forma lícita a cumplir la función social emanada por mandato constitucional, tal y como reza el pacto suscrito.

Además, de acuerdo con el contenido del artículo 83 de la Constitución Política, en el contrato de arrendamiento, así como en todos los negocios jurídicos y las actuaciones de los particulares, impera el principio de buena fe, por lo que, al efectuar la entrega del inmueble alquilado, el dueño presume que su contraparte en el negocio procederá con lealtad en la relación jurídica, acatando la ley y las buenas costumbres.

Bajo ese marco jurídico, se colige que, en principio, el quebrantamiento de las cláusulas legales por parte del arrendatario no debe afectar al arrendador y propietario del bien, a menos que mediante el juicio de atribución contra el afectado y con los medios de convicción aportados se demuestre la existencia de la intervención de la voluntad de los propietarios, ya sea de forma activa u omisiva, en la actividad que llevó al resultado lesivo de bienes jurídicos.

En este caso particular, la Fiscalía vinculó al proceso de extinción del derecho de dominio el inmueble de la señora Ruby Cristina Brochero Sarabia, ubicado en la Carrera 32 No. 45 – 70, Apto. 302, Edif. Multifamiliar Alcázar de Barranquilla, pero no efectuó ninguna atribución concreta de hechos con relevancia sobre el derecho de dominio contra la propietaria. Tampoco atribuyó la falta de deberes específicos de cuidado y no presentó evidencia de que hayan sido desatendidos.

Además, es preciso reafirmar que la sola realidad fenoménica de la causal no da lugar a la extinción del derecho de dominio, sino que es necesario verificar en cada caso que el titular del derecho de dominio sobre el bien comprometido actuó aún a sabiendas del uso ilegítimo del bien, o con ánimo malsano al no atender el deber de cuidado y sin el amparo de la buena fe, según el caso. Pero, la Fiscalía no llegó a formular en este caso juicios de atribución concretos contra la propietaria.

Debe recordarse que de advertir una situación irregular en el uso que el arrendatario dé al bien, el propietario debe cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales relativas a la función social y ecológica del derecho de propiedad privada y, en tal caso, debe actuar



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

para que cese el atentado contra los bienes jurídicos. Lo que sucede es que en este caso esa circunstancia no se presentó, pues antes de la desarticulación de la red criminal liderada por los patrulleros Luis Fernando Flechas Garzón y Yerson Caballero no fue posible que la propietaria actuara contra su arrendatario y diera terminación unilateral del contrato de arrendamiento e instaurara las denuncias correspondientes, pues el accionar criminal fue absolutamente clandestino. Es más los resultados de la investigación penal tuvieron efectos visibles cuando ya los implicados en los actos ilícitos habían devuelto el inmueble arrendado a la afectada.

En consecuencia, no se encuentra en este caso justificación para extinguir el derecho de dominio que la señora Ruby Cristina Brochero Sarabia tiene sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-332986, ubicado en la Carrera 32 No. 45 – 70, Apartamento 302, Edificio Multifamiliar Alcázar de Barranquilla y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-8308, de propiedad de María Rosa Calderón de Torrado, ubicado en la Calle 19 No. 35 – 49, Barrio El Triunfo de Soledad.

En este caso la Fiscalía General de la Nación también solicita la extinción del derecho de dominio del predio bajo el argumento de su utilización para la comisión de las actividades ilegales relacionadas con la organización liderada por los patrulleros de la Policía Nacional Luis Fernando Flechas Garzón y Yerson Caballero, pues Stephanie Alejandra Benítez Ladeus, una de las integrantes de ese grupo criminal, habría decidido trabajar por su cuenta desde esa ubicación, en la cual residía.

A efectos de demostrar esa hipótesis de atribución la Fiscalía aportó el Informe Ejecutivo FPJ3 del 22 de noviembre de 2016⁸, suscrito por el Tte. Oscar Manuel Vera Vesga y los Pt. Diego Acuña Saldaña y José Vega Mercado, que da cuenta de los resultados de la diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Calle 19 No. 35 – 49 del Barrio El Triunfo de Soledad, donde fueron incautados 3 computadores, 4 teléfonos celulares, una

⁸ Folios 15 y 16, Cuaderno 3 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

memoria USB, un monitor y se dio captura de la señora Stephanie Alejandra Benítez Ladeus, identificada con la C.C. No. 1.042.434.545.

También, se introdujo la declaración realizada en interrogatorio a indiciado por Stephanie Alejandra Benítez Ladeus en la que afirmó que *“Tiempo después me separé de Zaida Paola Pardo Quintero, principiando el mes de noviembre de 2016, me fui para mi casa estuve una semana sin hacer nada, un día encendí mi computador e hice el intento de ingresar al Sistema HQ RUNT con el Usuario que utilizaba Zaida Paola Pardo Quintero, porque había quedado grabado en mi computador, abriéndome éste, llamé al Patrullero Ruíz compañero de “Podoski” y al patrullero Montes, empecé a trabajar con ellos como dos semanas nada más. Yo no les cobraba dinero exacto, quedaba supeditada a lo que ellos me dieran, yo nunca fui a buscar dinero”*.⁹

La Fiscalía aportó copia del Folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, correspondiente al inmueble con Matrícula No. 041-8308¹⁰. En la anotación No. 19 del 17 de junio de 1993 se registró que mediante Escritura Pública No. 3529 del 11 de junio de 1993, de la Notaría Única de Soledad, la señora María Rosa Calderón de Torrado adquirió, mediante compraventa, los derechos de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 19 No. 35 – 49 de Soledad.

De otra parte, el representante judicial de los intereses del señor Jesús Alirio Torrado Calderón, persona directamente afectada por su calidad de heredero de la señora María Rosa Calderón de Torrado, quien falleció el 27 de diciembre de 2011, solicita declarar la improcedencia de la extinción de dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-8308, pues la señora María Rosa Calderón de Torrado adquirió por compraventa a la señora Arsenia Suárez Gutiérrez el bien, utilizando recursos legítimos y porque el afectado nunca tuvo conocimiento del desarrollo de actividades ilícitas dentro del predio y tampoco tiene investigaciones penales en su contra. También, alega que la actuación del afectado está amparada por la presunción de la buena fe exenta de culpa, pues obró diligentemente atendiendo los preceptos legales y que, además, la demanda de extinción de dominio no aclara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos atribuibles a los afectados, que

⁹ Ver folios 92 a 94 del Cuaderno 3 de Fiscalía.

¹⁰ Folios 106 a 110, Cuaderno 2 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

puedan soportar la procedencia de la acción de extinción de dominio. Finalmente, señala que las actividades delictuales desplegadas al interior del inmueble solo pudieron ser descubiertas en virtud de una actividad investigativa exigible únicamente a la Fiscalía general de la Nación, de manera que los afectados no podían asumir ese rol de forma preventiva y sin conocimiento de hechos.

Examinados los elementos de convicción aportados al proceso y las razones expuestas por las partes enfrentadas, el Despacho llega a análogas conclusiones que el caso anterior. Como allí se expuso, según nuestro ordenamiento jurídico, en principio, el quebrantamiento de las cláusulas legales por parte del arrendatario no debe afectar al arrendador y propietario del bien, a menos que mediante un juicio de atribución contra el afectado y con los medios de convicción aportados se demuestre la existencia de la intervención de la voluntad del propietario del bien, ya sea de forma activa u omisiva, en la actividad que llevó al resultado lesivo de bienes jurídicos.

En este caso particular, la Fiscalía tampoco efectuó una atribución concreta de hechos con relevancia sobre el derecho de dominio contra la propietaria o, en este caso, contra su heredero, el señor Jesús Alirio Torrado Calderón. Tampoco atribuyó la falta de deberes específicos de cuidado y no presentó evidencia de que hayan sido desatendidos. Como se dejó dicho párrafos atrás, la sola realidad fenoménica de la causal no da lugar a la extinción del derecho de dominio, sino que es necesario verificar en cada caso que el titular del derecho de dominio sobre el bien comprometido actuó aún a sabiendas del uso ilegítimo del bien, o con ánimo malsano al no atender el deber de cuidado y sin el amparo de la buena fe, según el caso. Sin embargo, la Fiscalía no formuló en este caso juicios de atribución concretos contra el afectado, ni postuló la existencia de circunstancias que habilitaran su deber de actuar para que cesara el atentado contra los bienes jurídicos que la habitante del inmueble afectó.

Es más, faltó en este caso que el órgano de investigación del Estado hubiese establecido con claridad en qué circunstancias y bajo qué modalidad la señora Stephanie Alejandra Benítez Ladeus se encontraba habitando el inmueble. Asunto que no fue definido por la Fiscalía en su solicitud, ni posteriormente en el juicio.

En consecuencia, no se encuentra en este caso justificación para extinguir el derecho de dominio que los causahabientes de la señora María Rosa Calderón de Torrado tienen sobre



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 041-8308, ubicado en la Calle 19 No. 35 – 49 de Soledad y así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-97110, de propiedad de Herminda Becerra Silva, ubicado en la Carrera 2B No. 33E – 26, Apto. 301, Urbanización Universal de Barranquilla.

Se solicita la extinción del derecho de dominio de este predio pues habría sido utilizado para la comisión de las actividades ilegales relacionadas con la organización liderada por los patrulleros de la Policía Nacional Luis Fernando Flechas Garzón y Yerson Caballero.

La parte afectada aportó sendos documentos mediante los que se pretende demostrar la capacidad económica de la propietaria, que no se van a reseñar en tanto que no se cuestiona la forma de adquisición del inmueble o, para decirlo en otros términos, en este caso no se invocan causales de origen para extinguir el dominio sobre el bien, sino que se plantean causales de uso o destinación del inmueble para la ejecución de actividades ilícitas.

No obstante, al igual que en los casos previamente analizados, la Fiscalía no efectuó una atribución concreta de hechos con relevancia o incidencia en el derecho de dominio de la propietaria. Tampoco plantea la falta de deberes específicos de cuidado y no presenta evidencia de que hayan sido desatendidos. Simplemente, se limita a indicar de manera general que todos los inmuebles que compromete la demanda habrían sido utilizados para la ejecución de las actividades ilícitas desplegadas por el grupo criminal liderado por dos patrulleros de la Policía Nacional.

Se introdujo por parte de la Fiscalía el Informe Ejecutivo FPJ 3 del 23 de noviembre de 2016¹¹, que da cuenta de los resultados de la diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Carrera 2B No. 33E – 26, apartamento 301, Barrio Universal de Barranquilla. Diligencia en que se incautaron varios teléfonos celulares, un computador y se dio captura a la señora Zaida Paola Pardo Quintero, identificada con la C.C. No. 55.225.625. Asimismo, copia del folio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla correspondiente al inmueble con Matrícula No. 040-97110, que en la anotación No. 10 registra que mediante Auto del 11 de diciembre de 1998 se adjudicó en remate el bien inmueble a la señora Herminda

¹¹ Folios 32 al 50, Cuaderno 3 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Becerra Silva¹². También la declaración hecha en diligencia de interrogatorio a indiciado de la señora Zaida Paola Pardo Quintero el 30 de enero de 2017, en la que relata su ingreso a la organización liderada por los Pt. Luis Fernando Flechas y Yeferson Caballero, así como su modus operandi y los miembros de la banda¹³.

La parte afectada presentó copia simple e informal del contrato de arriendo del apartamento 301, ubicado en la Carrera 2B No- 33E – 26, celebrado el 30 de septiembre de 2015 entre Cristina Muñoz Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.568.842 y Mauricio (...) García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.819.127¹⁴. Lo que revelaría que el inmueble estaría siendo administrado por una persona distinta a su propietaria y que para el momento de los hechos se encontraba arrendado. Sin embargo, la Fiscalía no indagó por tales circunstancias ni se preocupó por aclarar tal situación.

Como se expuso antes, la sola realidad fenoménica de la causal no da lugar a la extinción del derecho de dominio, sino que es necesario verificar en cada caso que el titular del derecho de dominio sobre el bien comprometido actuó aún a sabiendas del uso ilegítimo del bien, o con ánimo malsano al no atender el deber de cuidado y sin el amparo de la buena fe, según el caso. Sin embargo, la Fiscalía no formuló en este caso juicios de atribución concretos contra la afectada, ni planteo la existencia de circunstancias que la obligaran a actuar para impedir o cesar la afectación contra bienes jurídicos que, en su condición de propietaria debía proteger.

Tampoco puede soslayarse el hecho de que esta organización criminal habría sido ideada y funcionó bajo el liderazgo inicial de miembros de la Policía Nacional que, con la colaboración de funcionarios con acceso al sistema de información del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- del Ministerio de Transporte que facilitarían usuarios y contraseñas para acceder a la información de los vehículos. De manera que operó de manera subrepticia y clandestina, permaneciendo en secreto y oculta a todos aquellos que no hacían parte de la organización. Así que los propietarios de aquellos apartamentos donde se ubicaron

¹² Folios 219 y 220, Cuaderno 2 de Fiscalía.

¹³ Ver folios 89 al 91, Cuaderno 3 de Fiscalía.

¹⁴ Folio 179, Cuaderno 1 del Juzgado.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

equipos y celulares para facilitar la actividad de sus integrantes no tuvieron posibilidad de saber lo que al interior se realizaba. Situación que fue clara para la Fiscalía, pues para los tres casos anteriores afirmó en su demanda que los propietarios no participaron de la actividad criminal desplegada por sus ocupantes al interior de los inmuebles.

En consecuencia, no hay lugar a extinguir el derecho de dominio del Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-97110, de propiedad de Herminda Becerra Silva, ubicado en la Carrera 2B No. 33E – 26, Apto. 301, Urbanización Universal de Barranquilla.

Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 065-17895, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, ubicado en la Carrera 6 No. 37 – 17, La Granja Segunda Etapa, Lote 53, Manzana D, Mompós, Bolívar.

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-17895¹⁵, el Casa-lote ubicado en la Carrera 6 No. 37 – 17, Lote 53, Manzana D, del Barrio La Granja - Segunda Etapa en el Municipio de Mompós, Departamento de Bolívar, fue adquirido por las señoras Erika Regina Flórez Revuelta y María José Flórez Revuelta por compraventa a la señora Ana Cecilia Revuelta Madrid el 21 de diciembre de 2015.

El estudio de la Escritura Pública No. 584 del 21 de diciembre de 2015¹⁶ de la Notaría Única del Círculo de Mompós muestra que la señora Ana Cecilia Revuelta Madrid dejó consignado en ese instrumento que adquirió el bien mediante la Escritura Pública No. 83 del 9 de marzo de 2011 de esa misma notaría, mediante un negocio jurídico de compra con pacto de retroventa con la señora María Isabel Pérez Corrales, quien no cumplió con lo pactado, por lo que se dio lugar a la cancelación del pacto de retroventa y, en el mismo instrumento público, transfirió a título de compraventa el dominio y posesión del inmueble a sus hijas, las señoras Erika Regina Flórez Revuelta y María José Flórez Revuelta, por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

En declaración rendida el 2 de marzo de 2022 ante este despacho judicial, la señora Ana Cecilia Revuelta Madrid afirmó que lo que realmente hizo fue una donación a sus hijas

¹⁵ Folio 94 a 96 del Cuaderno 2 de Fiscalía.

¹⁶ Folios 201 al 204 del Cuaderno 1 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

pero que, por consejo del propio notario, se hizo a título de compraventa. Asimismo, que decidió pasar esa propiedad a nombre de sus dos únicas hijas debido a que su esposo tiene hijos extramatrimoniales y prefirió asegurar que lo que ella adquirió fruto de su esfuerzo quede para sus hijas. Por lo que, en definitiva, se trata de una propiedad que entró en el ámbito patrimonial de la familiar de la afectada en el año 2011 y luego pasó a ella en una cuota parte del 50% del bien de manera gratuita, aunque formalmente se hubiese simulado una compraventa.

La versión de esta testigo es coincidente y coherente con los documentos aportados al proceso, pues lo consignado en la Escritura Pública 584 de la Notaría Única del Círculo de Mompós concuerda con su testimonio. Todo lo cual permite deducir que este bien inmueble entró a formar parte del patrimonio de la madre de la afectada en virtud a un negocio jurídico acaecido el 9 de marzo de 2011, es decir mucho tiempo antes de los hechos generadores del incremento patrimonial ilegítimo que atribuye la Fiscalía. También, que éste pasó a dominio de la afectada y su hermana de forma gratuita.

De tal forma no resultan aplicables ninguna de las circunstancias contenidas en las causales de extinción planteadas por la Fiscalía.

Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-305472, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, ubicado en la Calle 53 No. 42 – 25, Depósito 10, Edif. Muroróa, Barranquilla.

Según los documentos aportados por la propia Fiscalía en este asunto, en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305472 se registró el negocio jurídico de compraventa, mediante el cual las señoras Erika Regina Flórez Revuelta y María José Flórez Revuelta adquirieron la propiedad del Depósito 10 del Edificio Muroróa, ubicado en la Calle 53 No. 42 – 25 de Barranquilla¹⁷. También se aportó copia de la Escritura Pública No. 621 del 5 de marzo de 2007¹⁸, mediante la cual el señor Javier Castrillón Jiménez transfirió a las compradoras el derecho de dominio pleno y la posesión material del Apartamento 510 y el Depósito 10 del Conjunto Residencial Muroróa.

¹⁷ Folios 52 y 52 del Cuaderno 5 de Fiscalía.

¹⁸ Folios 54 a 57 del Cuaderno 5 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Circunstancias que afirman que este inmueble fue adquirido por la afectada mucho antes de la ocurrencia de los hechos que habrían generado los recursos ilícitos obtenidos por la organización de la que, posteriormente, ella y su pareja formarían parte, cuyo accionar habría iniciado en el 2015 y se habría extendido hasta el 22 de noviembre de 2016, momento de su desarticulación por las autoridades.

Ahora, si bien es cierto la Fiscalía invocó indistintamente las causales de extinción de dominio contenidas en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, lo cierto es que no plantea porqué a este bien, que entró a formar parte del patrimonio de la afectada muchos años antes de la ocurrencia de las actividades ilícitas que se le atribuyen, le resulta aplicable alguna o varias de estas circunstancias de extinción de dominio.

De allí que sea necesario concluir que la Fiscalía no logró demostrar la existencia de causa para extinguir el derecho de dominio que la señora Erika Regina Flórez Revuelta tiene sobre el Depósito 10 del Edificio Muroroa.

Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-305526, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, ubicado en la Calle 53 No. 42 – 25, Apto. 510, Edif. Muroroa, Barranquilla.

De conformidad con el contenido de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, el apartamento 510 del Edificio Muroroa habría sido, por un lado, utilizado para la comisión de actos ilícitos y, por el otro, habría sido adquirido con recursos producto de esas actividades ilícitas, de manera que en su contra se plantea la concurrencia de las causales 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

De conformidad con los documentos aportados al proceso, se logró acreditar que el apartamento 510 del Edificio Muroroa, ubicado en la Calle 53 No. 42 – 25 de Barranquilla, fue inicialmente adquirido por la afectada y su hermana el 5 de marzo de 2007. Así lo revela la



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Escritura Pública No. 621 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla¹⁹. Hecho que quedó registrado en la Anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-305526²⁰, correspondiente a dicho predio.

También se muestra que el 29 de mayo de 2014 Erika Regina Flórez Revuelta vendió al señor Pedro Jesús Ospino Castro, esposo de su hermana, la cuota parte que tenía del apartamento 510 del Edificio Muroroa. Hecho que se acreditó con la copia de la Escritura Pública No. 1.331 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla²¹ y que se registró en la Anotación No. 15 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria²².

Finalmente, la afectada, Erika Regina Flórez Revuelta, adquirió mediante compraventa a María José Flórez Revuelta y Pedro Jesús Ospino Castro el apartamento 510 del Edificio Muroroa. Ese negocio jurídico se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 1.446 del 29 de junio de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla²³, que se registró en la Anotación No. 16 del folio de matrícula correspondiente²⁴.

Este último hecho económico es el que resulta cuestionable, pues fue llevado a cabo durante el período de tiempo en que, de conformidad con la hipótesis planteada por la Fiscalía, operó la asociación criminal de la afectada con su esposo, el Pt. Luis Fernando Flechas Garzón y su compañero, el Pt. Yerson Caballero que, según afirma el ente acusador, habría funcionado durante el año 2015 y hasta el momento de su desarticulación el 21 de noviembre de 2016.

Sin embargo, la parte afectada alega que el apartamento 510 del Edificio Muroroa, ubicado en la Calle 53 No. 42 – 25 de Barranquilla fue adquirido por la señora Erika Regina Flórez Revuelta con recursos fruto de un préstamo hipotecario otorgado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”. Se asegura que, pese a que en la Escritura Pública se plasmó como precio de la compraventa la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), el valor realmente pagado fue solo el monto del crédito

¹⁹ Folios 173 a 176 y rvso. del Cuaderno 1 de Fiscalía.

²⁰ Folios 293 a 295 y rvso. del Cuaderno 4 de Fiscalía

²¹ Folios 177 a 180 y rvso. del Cuaderno 1 de Fiscalía.

²² Folios 293 a 295 y rvso. del Cuaderno 4 de Fiscalía

²³ Folios 181 a 190 y rvso. del Cuaderno 1 de la Fiscalía.

²⁴ Folios 293 a 295 y rvso. del Cuaderno 4 de Fiscalía



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

aprobado con el banco y no el valor del avalúo comercial que se realizó en el trámite con esa entidad.

En la Escritura Pública No. 1.446 del 29 de junio de 2016 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla²⁵ se plasmó que los compradores recibieron la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) a satisfacción y autorizaron el giro de los ciento cinco millones de pesos (\$105.000.000) producto del crédito con el BBVA directamente a su nombre. Asimismo, en esa misma escritura pública constituyeron la hipoteca correspondiente.

No obstante, el 2 de marzo de 2022 declararon en este proceso la señora Ana Cecilia Revuelta Madrid, madre de la afectada, María José Flórez Revuelta y Pedro Jesús Ospino Castro, familiares de la afectada y vendedores del inmueble cuestionado, quienes confirmaron que el valor realmente pagado fue únicamente el monto obtenido por el crédito hipotecario, es decir 105 millones de pesos. También, que dicho inmueble fue inicialmente comprado en el 2007 con recursos proporcionados por la señora Ana Cecilia Revuelta Madrid, madre de la afectada y su hermana, para que fijaran su residencia en Barranquilla, donde estaban cursando sus estudios universitarios.

De manera que el contenido de las pruebas testimoniales practicadas en la etapa de juicio permite tener certeza de este planteamiento de la parte afectada, pues es bien sabido que muchas veces la realidad económica de los negocios jurídicos sobre los bienes inmuebles difiere de la que se registra en los instrumentos públicos; algunas veces el precio del inmueble se reduce para evitar la carga impositiva y, otras veces, se infla para poder acceder a créditos más elevados y que permitan cancelar la totalidad del precio. Por lo que en estos casos es necesario demostrar que el valor que ingresó al patrimonio del comprador corresponde al atribuido mediante la hipótesis de la Fiscalía, hecho económico que no se demostró por el ente acusador.

En cambio, las afirmaciones hechas por los testigos, que además fueron los que intervinieron directamente en la tradición del inmueble, revelan que el bien fue inicialmente adquirido con recursos aportados en su totalidad por la madre de la afectada y colocado a nombre de esta última y su hermana como forma de evitar que su patrimonio se pudiese ver

²⁵ Folios 181 a 190 y rvso. del Cuaderno 1 de la Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

disgregado hacia los hijos que tenía su esposo fruto de otra relación. También que el precio realmente pagado en el negocio de compraventa efectuado entre la afectada con su hermana y el cuñado se fijó tomando en consideración la capacidad económica real y las circunstancias familiares.

En consecuencia, la Fiscalía no demostró que el bien se encuentre en las circunstancias contenidas en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que sea producto directo o indirecto de la actividad ilícita que atribuyó a la afectada.

Se pasa ahora a analizar si, como lo postula la Fiscalía, el apartamento fue utilizado para la comisión de actividades ilícitas, pues la Fiscalía sostiene que el patrullero Flechas habría trasladado su “*call center*” a la Calle 53 No. 42 – 25, Apto. 510, Edif. Muroroa, donde instalaría más equipos y contrataría más personas, ejecutando la actividad ilícita junto con su esposa, la señora Erika Regina Flórez Revuelta, quien administraría ese negocio ilegal.

A efectos de probar la utilización del bien inmueble cuestionado para la ejecución de actividades ilegales, más concretamente de acceso abusivo a los sistemas de información del RUNT, la Fiscalía General de la Nación aportó las declaraciones efectuadas por algunas de las personas implicadas en los hechos ilícitos perseguidos penalmente, varios informes de investigador de campo (FPJ-11) en donde se da cuenta del contenido de las interceptaciones telefónicas a las líneas 3057700905, 3164054062, 3153057643, 3186388404, 3007646052, 3506994465, 3506994470 y 3508119677²⁶, así como también el acta y el informe correspondiente a la diligencia de allanamiento y registro al apartamento 510 del Edificio Muroroa y el reporte de fijación fotográfica de elementos incautados²⁷.

De conformidad con el Informe Ejecutivo FPJ-3 del 22 de noviembre de 2016, ese mismo día martes a las 5:55 p.m. los miembros de la Unidad Investigativa de Delitos contra la Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional dieron cumplimiento a la orden de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Calle 53 No. 42 – 26, Conjunto Residencial Muroroa, Piso 5, apartamento 510 del Barrio El Recreo de Barranquilla. Lugar donde fueron atendidos por la señora Ana Cecilia Flórez Revuelta, quien fue la única persona que se encontró en el inmueble. Luego de registrar todas las habitaciones y espacios del apartamento en busca de

²⁶ Ver folios 109 a 144 y 234 a 268 del Cuaderno 2 de Fiscalía.

²⁷ Ver folios 283 a 296 del Cuaderno 2 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

elementos materiales de prueba o evidencias físicas de la actividad ilegal que se estaría desarrollando en el inmueble, hallaron los siguientes elementos:

- Un lector de memoria micro SD, marca Tigers
- Una memoria micro SD de 4GB
- Una USB marca Logitech
- Una USB marca TP-LINK
- Una USB marca CSR de 4GB
- Una USB marca Kingston
- Una USB marca Kingston de 8GB
- Una USB marca Imation de 1GB
- Una USB de 8GB
- Un celular marca Huawei, modelo Y320, IMEI 861378011621164
- Una memoria micro SD marca Trancend de 4GB
- Quince (15) facturas o comprobantes de entrega de la empresa Efectivo Ltda.

Elementos que fueron fijados fotográficamente, rotulados embalados y sometidos a cadena de custodia. Sin embargo, el examen de estos pretendidos elementos materiales de prueba y los resultados de su análisis no fueron mostrados dentro de este proceso de extinción de dominio. Lo que lleva a concluir que nada aportan a este asunto y no vale para nada que la Fiscalía haya presentado el acta de su incautación, si posteriormente no revela los resultados de su estudio y análisis.

Lo anterior porque para que un elemento material se pueda tener como “elemento material de prueba” debe ser representativo del hecho que se pretende demostrar o, por lo menos de una parte de ese hecho o de alguna circunstancia o aspecto del mismo. Y tratándose de elementos electrónicos o digitales de almacenamiento de información, eso solo será posible advertirlo mediante su exploración y examen.

Por tanto, decir que en un procedimiento de allanamiento y registro a un inmueble se encontraron varios dispositivos USB, teléfonos celulares y computadores, sólo demuestra eso y nada más. Es decir, solo demuestra que la Policía Judicial ejecutó una actuación, pero no más.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Ahora, a partir de los reportes que realizaron los analistas de la sala de interceptaciones de la Policía Nacional sobre la información obtenida durante el monitoreo e interceptación de los abonados celulares número 3057700905, 3164054062, 3153057643, 3186388404, 3007646052, 3506994465, 3506994470 y 3508119677²⁸, tampoco es posible encontrar que los implicados en las comunicaciones intervenidas efectúen una alusión precisa e inequívoca al inmueble cuestionado, por lo que de esos informes no es posible deducir que estuviese siendo usado para las actividades de acceso abusivo a los sistemas de información del RUNT.

La única alusión al apartamento del edificio Muroroa de propiedad de Erika Flórez se encuentra en la parte final de lo dicho por la señora Sandra Paola Macías Bravo, quien estuvo asistida por el abogado Germán Alberto Camargo Charris, durante la diligencia de interrogatorio a indiciado que practicó el funcionario de la policía Judicial Carlos Augusto Díaz Gómez, el 24 de noviembre de 2016 a las 8:30 a.m. en las instalaciones de la URI de la calle 41 No. 41 – 69, piso 3.

En esa oportunidad, luego de referirse a los pormenores de su ingreso a trabajar con la afectada y el Pt. Flechas, el modus operandi para acceder al sistema de información del RUNT y los participantes es esa operación, indicó lo siguiente: “ADEMÁS HABÍA OLVIDADO QUE ALCANCÉ A TRABAJAR CON LUIS FLECHAS Y ERIKA FLÓREZ EN EL EDIFICIO MUROROA APARTAMENTO PROPIEDAD DE ERIKA FLÓREZ”. Pero, seguidamente, el funcionario de Policía Judicial cerró la diligencia sin profundizar en esa revelación y sin llegar a precisar con la testigo si el inmueble a que se refería corresponde al cuestionado en este proceso de extinción.

La Fiscalía, durante la fase inicial, bien pudo citar nuevamente a esta persona para recibir su declaración e indagar sobre ese aspecto, pero no lo hizo. Tampoco solicitó que se escuchara su testimonio en la fase de juicio, a sabiendas de la información que podría aportar la testigo. De manera que esa información, que cumplía una función de criterio orientador de la investigación, no fue seguida por el órgano de investigación y persecución del Estado, dejando que los datos sobre las circunstancias de tiempo, ubicación y modalidad de ese hecho quedaran en una franca indeterminación.

²⁸ Ver folios 109 a 144 y 234 a 268 del Cuaderno 2 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

De manera que, tampoco en este caso la Fiscalía pudo demostrar que se cumple la causal contenida en el numeral 5 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio para proceder a la extinción a favor del Estado.

Vehículos Chevrolet Spark, modelo 2011, de placas KHY150; Foton, Furgón, modelo 2017, de placas WGW066; Foton, Furgón, modelo 2017, de placas ZNL592; y Chevrolet NHR, Furgón, modelo 2015, de placas WGU681

Es necesario advertir que en este caso, a pesar que la demanda se dirige contra seis (6) bienes inmuebles, cuatro (4) vehículos automotores y los activos de una sociedad, la Fiscalía invocó indistintamente las causales de extinción de dominio contenidas en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Esta falta de distinción de la causal que verdaderamente operaría en cada caso obliga a estudiar todas las causales invocadas. Esta mala práctica de algunos fiscales de extinción de dominio debe corregirse, pues la investigación tiene como objeto precisar los elementos necesarios para una solicitud efectiva. Invocar causales de manera indiscriminada para que el juez que conoce de la demanda las examine todas es una práctica que pervierte el ejercicio de la acción y provoca la dispersión de la evaluación que deben hacer los jueces en cada caso concreto. Así mismo podría constituir una violación al derecho de defensa de la parte afectada.

Solamente examinando detalladamente la demanda se advierte que la Fiscalía adujo que los anteriores vehículos habrían sido adquiridos con los recursos obtenidos con el producto de la actividad ilícita que desplegó la organización criminal a la que pertenecería la señora Erika Regina Flórez Revuelta. De manera que se debe entender que para el caso de estos bienes muebles se invoca la causal contenida en el numeral 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en tanto serían el resultado indirecto derivado de la actividad ilícita desplegada por la organización a la que pertenecería la afectada.

Vehículo Chevrolet Spark, modelo 2011, de placas KHY150, de propiedad de la señora Rommys de Jesús Chamorro Cantillo

De conformidad con la documentación aportada al proceso por la Fiscalía General de la Nación, el 14 de agosto de 2018 se expidió la Licencia de Tránsito No. 10016629556 para el vehículo Chevrolet Spark, modelo 2011, de placas KHY150 a nombre de la señora Chamorro



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Cantillo Rommys de Jesús, como propietaria (folio 101 y reverso del Cuaderno No. 5 de la Fiscalía).

Asimismo, mediante oficio del 27 de agosto de 2018, la Fiscal 68 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, libró orden a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla para inscribir las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo automotor (folio 95 del Cuaderno No. 5 de Fiscalía).

Según los documentos extraídos de la carpeta del vehículo, éste había tenido como primer propietario al señor César Augusto de La Hoz Borja, quien en el año 2012 lo vendió a la señora Erika Regina Flórez Revuelta (folio 123, Cuaderno No. 5 de Fiscalía), a quien se le expidió la Licencia de Tránsito No. 10003429533 el 12 de abril de 2012 en la que figura como propietaria (la licencia original se encuentra a folio 39 del cuaderno No. 6 de Fiscalía).

Según aduce el representante judicial de la señora Rommys Chamorro, el 11 de agosto de 2018 ella y su esposo se reunieron con la señora Erika Regina Flórez Revuelta, quien estaba acompañada del señor Luis Fernando Flechas Garzón y acordaron la compra del vehículo en cuestión por la suma de \$16.700.000 (folios 32 a 34 del Cuaderno No. 6 de Fiscalía). Para el efecto, el 13 de agosto de 2018 a las 11:25:36 horas, se abonó la suma de \$17.100.000 a la Cuenta No. 76933075962 de Bancolombia (folio 31, Cuaderno No. 6 de Fiscalía).

Hechos que el despacho encuentra plenamente demostrados por la parte afectada. De manera que, de resultar aplicable la causal invocada por la Fiscalía General de la Nación, debería tenerse a la señora Rommys de Jesús Chamorro Cantillo como tercera de buena fe, pues al momento del negocio jurídico de compraventa y el registro de los documentos para la expedición de la Licencia de Tránsito que registró su derecho de propiedad sobre el vehículo en cuestión, no existía ninguna limitación a la disposición del bien, toda vez que la orden de la Fiscalía de imponer las medidas cautelares se efectuó posteriormente, resultando inoportuna.

Pero, además, en este caso la Fiscalía no logró acreditar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el automóvil de placas KHY150, pues el mismo fue adquirido por la señora Erika Regina el 12 de abril de 2012. Es decir, más de tres años antes de la ocurrencia de los hechos que habrían generado los recursos ilícitos obtenidos por la



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

organización de la que, posteriormente, ella y su pareja formarían parte, cuya operación inició en el 2015 y operó hasta el 22 de noviembre de 2016, momento de su desarticulación por las autoridades.

De lo anterior se sigue que la Fiscalía no logró demostrar la existencia de causa para extinguir el derecho de dominio sobre el vehículo Chevrolet Spark, modelo 2011, de placas KHY150, de propiedad de la señora Chamorro Cantillo Rommys de Jesús, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.799.293, expedida en Barranquilla.

Vehículo marca Foton, tipo furgón, modelo 2017, de placas WGW066, de propiedad de la señora Catalina Arenas

Examinados los documentos aportados por la Fiscalía, se advierte que éstos dan cuenta que el automotor de marca Foton, línea BJ1039, modelo 2017, clase camioneta, color blanco, de servicio público, carrocería tipo furgón, motor G010292, chasis LVBV3JBB6HE001186, corresponde al vehículo de placas WGW066 (informe técnico a folios 189 y 190 y reverso del cuaderno No. 5 de Fiscalía).

Según la Factura de Venta No. 0737201381, el vehículo acabado de describir fue adquirido por la señora Erika Regina Flórez Revuelta en la compañía Colombiana de Comercio y/o ALKOSTO S.A. el 20 de septiembre de 2016 por un valor total de \$46.899.999 (folio 161, cuaderno No. 5 de Fiscalía). Asimismo, se certificó que sobre este automotor se constituyó una garantía mobiliaria con el Banco de Bogotá por hasta la cantidad de \$62.899.999 (folios 172 a 182, cuaderno No. 5 de Fiscalía).

Por su lado, la parte afectada adujo y demostró que el 5 de junio de 2018 efectuó el negocio jurídico de compraventa del vehículo en cuestión a la señora Erika Regina Flórez Revuelta por un monto de \$40.000.000 (folios 74 a 76 del Cuaderno No. 6 de Fiscalía).

Certificó, asimismo, que para ese efecto pagó ese mismo día, mediante la consignación de los cheques No. 003139 y 001535 de Bancolombia, la suma de \$32.615.886 a favor del crédito No. 35543161305 que la vendedora tenía con el Banco de Bogotá y por el cual el vehículo se encontraba pignorado (folios 68, 69, 71 y 72 del cuaderno No. 6 de Fiscalía).

También, que el 28 de junio de 2018, mediante los cheques No. 001612 y 001613 de Bancolombia, canceló el saldo de \$7.384.164, monto que salió de la cuenta de la señora



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Catalina Arenas y se pagó a la señora Erika Regina Flórez Revuelta y Eduardo José Martínez Pineda (folios 67 y 70 del cuaderno No. 6 de Fiscalía).

La señora Catalina Arenas arguye que, a través de la empresa SIA Colombia, investigó y verificó con cuidado si el vehículo tenía alguna medida cautelar o infracción, o si estaba vinculado con algún delito, pero lo único que se estableció es que estaba pignorado al Banco de Bogotá por el crédito que hizo la vendedora para adquirirlo y que no había obstáculo para comprarlo. Afirmación que resulta consecuente con el hecho de que no tuvo dificultad para realizar el traspaso y que el mismo 28 de junio de 2018 la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia (Atlántico) expidió la Licencia de Tránsito No. 10016351179 a su nombre (folio 64 al 66 del cuaderno No. 6 de Fiscalía).

De lo anterior se sigue que en este caso se demostró la condición de tercera de buena fe exenta de culpa de la señora Catalina Arenas Vélez, actual propietaria del vehículo de placas WGW066 y que no hay lugar a extinguir el derecho de dominio que adquirió sobre el bien con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes.

Vehículo Chevrolet NHR, Furgón, modelo 2015, de placas WGU681 de propiedad de la señora Erika Regina Flórez Revuelta

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía general de la Nación, el Vehículo marca Chevrolet NHR, color blanco galaxia, al que posteriormente se asignarían las placas WGU681, fue adquirido por la señora Erika Regina Flórez Revuelta el 30 de octubre de 2014 en la compañía Automotores del Litoral S.A. por la suma de \$47.457.000 (folio 145, Cuaderno No. 5 de Fiscalía). La licencia de tránsito a nombre de la propietaria se expidió el 6 de noviembre de 2014 (folio 155, Cuaderno 5 de Fiscalía).

Como se dijo párrafos atrás, en este caso se invoca la causal contenida en el numeral 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, en tanto la adquisición de este vehículo, según plantea la Fiscalía General de la Nación, se habría realizado con recursos obtenidos como producto de las actividades criminales desplegadas por la organización a la que perteneció la afectada.

Sin embargo, en este caso la Fiscalía no logró acreditar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el Vehículo marca Chevrolet NHR, de placas WGU681, pues el



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

mismo fue adquirido por la señora Erika Regina el 30 de octubre de 2014. Es decir, antes de la ocurrencia de los hechos que habrían generado los recursos ilícitos obtenidos por la organización de la que, posteriormente, ella y su pareja formarían parte, cuya operación inició en el 2015 y operó hasta el 22 de noviembre de 2016, momento de su desarticulación por las autoridades.

De lo anterior se sigue que la Fiscalía no logró demostrar la existencia de causa para extinguir el derecho de dominio sobre el Vehículo marca Chevrolet NHR, de placas WGU681, adquirido por la señora Erika Regina Flórez Revuelta el 30 de octubre de 2014.

Vehículo Foton, Furgón, modelo 2017, de placas ZNL592, de propiedad de la señora Erika Regina Flórez Revuelta

Los documentos aportados por la Fiscalía dan cuenta que el automotor de marca Foton, línea BJ1039V3JD3-1, modelo 2017, clase camioneta, color blanco, motor E37724, chasis LVAV2JBB6FJ003015, corresponde al vehículo de placas ZNL592 (informe técnico ubicado a folios 128 y 129 y reverso del cuaderno No. 5 de Fiscalía).

De conformidad con el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de El Cerrito (Valle), la propietaria actual del vehículo es la señora Erika Regina Flórez Revuelta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.377.158, con traspaso del 14 de septiembre de 2016 (reverso del folio 134 y folio 135 del cuaderno No. 5 de Fiscalía).

Resulta incuestionable que este bien fue adquirido durante el período de tiempo en que, de conformidad con la hipótesis planteada por la Fiscalía, operó la asociación criminal de la afectada con su esposo, el Pt. Luis Fernando Flechas Garzón y su compañero, el Pt. Yerson Caballero que, según afirma el ente acusador, habría funcionado durante el año 2015 y hasta el momento de su desarticulación el 21 de noviembre de 2016.

La parte afectada indicó que el vehículo automotor de placas ZNL592 fue comprado por Erika Regina Flórez Revuelta al señor Brayan Giovanni Borja Rodríguez por valor de 45 millones de pesos²⁹. Seguidamente, hace una relación de la trazabilidad de los pagos efectuados a la cuenta No. 18842826663 de Bancolombia, así:

²⁹ Ver folio 13 del informe pericial elaborado por el Sr. Luis Fernando García Caicedo para la parte afectada.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

- 12 de septiembre de 2016, transferencia de la cuenta de Erika Regina Flórez Revuelta de Bancolombia por \$14.500.000
- 19 de septiembre de 2016, depósito por \$16.000.000 desde la oficina de Mompós
- 19 de septiembre de 2016, consignación por \$6.000.000 en la Sucursal 081 de Bancolombia en Barranquilla.
- 19 de septiembre de 2016, depósito por \$8.000.000 en la Sucursal 081 de Bancolombia en Barranquilla.

En esta parte del análisis es necesario dejar en claro que la realización de los pagos de ninguna manera constituye la justificación del origen de los recursos. El único monto cuyo origen se encuentra justificado es el depósito por 16 millones de pesos efectuado por la madre de la afectada, pues se presenta la copia de la consignación de esa suma a la cuenta No. 18842826663 de Bancolombia, realizada en la sucursal No. 748 de Mompós el 19 de septiembre de 2016 a la 11:10:41 a.m. por la persona identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.211.278 y, a su vez, la constancia del giro del cheque No. 0012153 del BBVA por 16 millones de pesos a Ana Cecilia Revuelta Madrid, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.211.278.

El resto de los recursos utilizados para completar el pago del vehículo, salen de la cuenta de ahorros o de las manos de la afectada, sin ofrecer explicación sobre su origen, pues aunque se presenta el Informe Pericial del 6 de febrero de 2021, suscrito por el experto en contabilidad y auditoría forense Luis Fernando García Caicedo, éste tuvo como propósito establecer el momento de adquisición y el origen de los bienes de Erika Regina Flórez Revuelta, pero no estableció la fuente de esos recursos. El análisis que en ese trabajo se presenta se centra en establecer las circunstancias de tiempo y las condiciones de pago para la adquisición de los bienes que se cuestionan, pero sobre el origen de los recursos, aparte de los aportes y donaciones provenientes de la madre de la afectada y los créditos bancarios no se referencian otros ingresos anteriores al momento de adquisición del vehículo. Ha de entenderse que los beneficios obtenidos por el arrendamiento del vehículo son posteriores al momento de su adquisición. De manera que el contrato con la compañía Conectar TV SAS,



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

que se firmó el 19 de septiembre de 2016, no puede justificar recursos anteriores. Mucho menos, el firmado en octubre siguiente respecto del camión de placas WGW-066.

Además, hay que señalar que el informe pericial presenta solo una cara de la información económica de la afectada, pues se centra, principalmente, en el estudio del momento y la forma de pago para la adquisición de los bienes, sin detenerse en el examen de otros factores tales como los gastos en servicios, educación, transporte, salud, alimentación, etc., de ella y su núcleo familiar. Tampoco alude a la fuente de los recursos de la afectada, pues, como se indicó arriba y como es apenas lógico, las ganancias provenientes del arrendamiento de los vehículos son posteriores a su adquisición.

Dentro de este asunto la Fiscalía General de la Nación aportó con la demanda las declaraciones efectuadas por las operadoras de los sistemas de comunicación utilizados para acceder ilegalmente y enviar la información obtenida del RUNT a los patrulleros de la Policía de tránsito y de vigilancia que utilizaban los servicios del llamado *call center*. Asimismo, varios informes donde se da cuenta del contenido de las interceptaciones telefónicas a las líneas 3057700905, 3164054062, 3153057643, 3186388404, 3007646052, 3506994465, 3506994470 y 3508119677³⁰.

El examen de estos elementos arroja datos sobre el *modus operandi* de la organización de la que la afectada formó parte y de los recursos que se obtenían con el desarrollo de dicha actividad ilegal. También, que ella y su pareja eran los destinatarios de los pagos efectuados por los funcionarios de la Policía Nacional que utilizaban su “*call center*”. Pagos que oscilaban entre 30 a 60 mil pesos diarios por cada uno de los policías que llamaba a solicitar información sobre el estado de la revisión tecno-mecánica y el seguro obligatorio de los vehículos (Al respecto, véase lo dicho por Sandra Paola Macías Bravo³¹, Zaida Paola Pardo Quintero³², Stephanie Alejandra Benítez Ladeus³³).

Similares conclusiones se desprenden del contenido de las interceptaciones a los abonados 3057700905, 3164054062, 3153057643, 3186388404, 3007646052, 3506994465, 3506994470 y 3508119677. En ellos el analista de la sala de interceptaciones da cuenta de

³⁰ Ver folios 109 a 144 y 234 a 268 del Cuaderno 2 de Fiscalía.

³¹ Folios 85 a 88 del Cuaderno 3 de Fiscalía.

³² Folios 89 a 91 Id.

³³ Folios 92 a 94 Id.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

cómo se planificaba la operación ilegal, la integración de nuevas personas para atender las llamadas, de nuevos “usuarios” del sistema creado a partir del acceso abusivo al RUNT y también de los pagos que se debían efectuar a cambio de la información. Es decir, no queda duda que era una actividad ilegal rentable, que inmiscuyó a muchas personas y que operó no solo en Barranquilla, sino también en otros municipios cercanos a ésta y en Bogotá.

De conformidad con las afirmaciones realizadas por Sandra Paola Macías Bravo³⁴, Zaida Paola Pardo Quintero³⁵ y Stephanie Alejandra Benítez Ladeus³⁶, quienes trabajaron para la organización de la que haría parte la afectada, cada una llegaba a atender requerimientos de hasta 8 funcionarios de tránsito o vigilancia en una jornada, a quienes se les exigía el pago de entre 30 y 60 mil pesos, información que se reafirma con el contenido de las comunicaciones interceptadas al esposo de la afectada.

De manera que si se calcula una media de 4 funcionarios, pagando 60 mil pesos durante 20 días al mes, se arroja un guarismo de 57 millones de pesos anuales por cada una de las operadoras del sistema establecido para el acceso ilegal a la información del RUNT. Dinero que, de conformidad con las declaraciones citadas, era administrado por la afectada.

Ahora bien, en virtud de su naturaleza fungible, todo el dinero que recibe una persona, sin importar de dónde proviene, entra a formar parte de una cuenta o bolsa general. De manera que si, como en este caso, se demuestra que determinado monto de recursos ilícitos ingresó al patrimonio de la afectada, cualquier bien adquirido por ese valor resulta ilegítimo.

De allí que, ante el ingreso de recursos ilegales al haber de la afectada y la falta de justificación del origen de los montos utilizados para la transferencia y los depósitos pagados a la cuenta del vendedor del vehículo de placas ZNL 592, bien que fue adquirido durante el período en que operó la asociación criminal de la afectada con su esposo, el Pt. Luis Fernando Flechas Garzón y su compañero, el Pt. Yerson Caballero, cuya desarticulación sucedió el 21 de noviembre de 2016, se procederá a la extinción del derecho de dominio de la señora Erika Regina Flórez Revuelta sobre ese vehículo tipo furgón, al haberse mostrado por la Fiscalía

³⁴ Folios 85 a 88 del Cuaderno 3 de Fiscalía.

³⁵ Folios 89 a 91 Id.

³⁶ Folios 92 a 94 Id.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

que su compra fue resultado indirecto de actividades ilícitas, pues durante el período previo a su adquisición ingresaron al ámbito patrimonial de la afectada recursos ilegítimos.

Sociedad FT&F Soluciones, identificada con el NIT 901.005.776-8 de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta y Cta. de Ahorros de Bancolombia No. 769330759-62.

Según el estudio socioeconómico efectuado a Luis Fernando Flechas Garzón y Erika Regina Flórez Revuelta por el perito contable Luis Eduardo Corrales Figueroa³⁷, la sociedad FT&F Soluciones Logísticas SAS fue creada por los afectados el 23 de agosto de 2016, e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla bajo la matrícula mercantil No. 653.807 del 6 de septiembre de 2016, con un capital suscrito y pagado de un millón de pesos, representado en 100 acciones con un valor nominal de \$100.000 cada una.

Sin embargo, la Fiscalía omitió identificar cómo está compuesto el patrimonio de la empresa. No indicó ningún activo de propiedad de la sociedad, fuese mueble o inmueble, ni tampoco solicitó la extinción del dominio de dineros de la sociedad consignados en cuenta bancaria empresarial o personal, ni sumas en efectivo. En fin, no determinó cuál es el capital líquido de la empresa, sus activos financieros, o la existencia de bienes o derechos, tangibles o intangibles, susceptibles de extinción de dominio.

Situación similar se presenta con la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 769330759-62 a nombre de Erika Regina Flórez Revuelta, pues la Fiscalía no determinó en su demanda el monto existente en ese producto bancario ni tampoco la suma de los recursos congelados o inmovilizados, pues, si bien en la Resolución del 22 de agosto de 2018 dispuso el embargo de la cuenta de ahorros en cuestión, nunca refirió, ni en esa misma decisión ni en el contenido de la posterior demanda el valor de los recursos perseguidos. Tampoco libró oficios a la entidad correspondiente para que procediera a ejecutar las medidas cautelares dispuestas e inmovilizara los dineros depositados en la cuenta. Circunstancia que se reafirmó cuando el 2 de marzo de 2022, en declaración rendida en la etapa de juicio, la señora Erika Regina Flórez Revuelta afirmó que esa cuenta estaba siendo utilizada por ella para ese momento y que nunca estuvo bajo ninguna limitación o afectación.

³⁷ Folios 216 a 220 y rvso., Cuaderno 4 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Esta falta de determinación de los activos de la sociedad y del monto depositado en la cuenta de ahorros provoca la inexistencia de objeto para la acción de extinción de dominio. Es decir, hace que la demanda sea inepta y estéril, pues las pretensiones caerían en el vacío.

En consecuencia, por constituir simplemente una solicitud infructuosa y sin objeto determinado, no hay lugar a la extinción de dominio en estos dos casos.

Finalmente, debe llamarse la atención sobre la actuación de la Fiscalía durante la fase inicial de esta actuación, pues la falta de reconocimiento de los derechos de terceros de buena fe en esa etapa del proceso impide acudir a solicitar la extinción de dominio de bienes por la causal del numeral 10 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que podría resultar aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Extinguir el derecho de dominio que tiene la señora Erika Regina Flórez Revuelta sobre el Vehículo marca Foton, línea BJ1039V3JD3-1, modelo 2017, clase camioneta, color blanco, motor E37724, chasis LVAV2JBB6FJ003015, de placas ZNL592, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO, bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- En firme esta decisión, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de El Cerrito (Valle), para lo de su cargo.

Tercero.- Declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias (i) No. **040-332986**, de propiedad de Ruby Cristina Brochero Sarabia, ubicado en la Carrera 32 No. 45 – 70, Apto. 302, Edif. Multifamiliar Alcázar, Barranquilla; (ii) No. **041-8308**, de propiedad de María Rosa Calderón de Torrado, ubicado en la Calle 19 No. 35 – 49, Barrio El Triunfo, Soledad; (iii) No. **040-97110**, de propiedad de Herminda Becerra Silva, ubicado en la Carrera 2B No. 33E – 26, Apto. 301,



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla; (iv) No. **040-305472**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, ubicado en la Calle 53 No. 42 – 25, Depósito 10, Edif. Muroroa, Barranquilla; (v) No. **040-305526**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, ubicado en la Calle 53 No. 42 – 23, Apto. 510, Edif. Muroroa, Barranquilla; y (vi) No. **065-17895**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, ubicado en la Carrera 6 No. 37–17, La Granja Segunda Etapa, Lote 53, Manzana D, Mompós, Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente decisión, librese oficio a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Soledad y Mompós para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla.

Quinto.- Declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los siguientes vehículos: (i) Chevrolet NHR, Furgón, modelo 2015, de placas **WGU681**, de propiedad de Erika Regina Flórez Revuelta, (ii) Foton, Furgón, modelo 2017, de placas **WGW066**, de propiedad de Catalina Arenas; y (iv) Chevrolet Spark, modelo 2011, de placas **KHY150**, de propiedad de Rommys de Jesús Chamorro Castillo, por las razones expuestas en esta providencia.

Sexto.- En firme esta decisión librese oficio a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla.

Séptimo.- Declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de Erika Regina Flórez Revuelta sobre la Sociedad FT&F Soluciones, identificada con el NIT **901.005.776-8**, y la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 769330759-62, por las razones señaladas en esta decisión. Una vez **En firme** esta decisión, librese oficio a la Cámara de Comercio de Barranquilla para lo de su cargo.

Octavo.- Líbrense los oficios correspondientes a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) para que proceda según sus facultades.

Noveno.- En caso de que este fallo no sea recurrido, remítase en **CONSULTA** el contenido de la presente decisión ante la Sala Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Décimo.- ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de Apelación.

Por secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

**MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ**